

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202100343-00**, informando que la parte demandada recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por la activa. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, impetró incidente de nulidad, en virtud a que a su juicio esta sede judicial no es la competente para conocer de este asunto.

En síntesis la incidentante fundamenta su solicitud de nulidad, aseverando que las pretensiones dirigidas a dejar sin valor y efecto la Resolución Nro. GNR 20725 expedida por COLPENSIONES el 30 de enero de 2015, mediante la cual se reconoció pensión de vejez a la demandada DILMA CECILIA CUBILLOS LÓPEZ; corresponden a una acción de lesividad incoada por COLPENSIONES en contra de su propio acto administrativo, la cual debe ser conocida por el Juez Contencioso Administrativo competente conforme al criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional al dirimir conflictos negativos de competencia en casos similares.

El apoderado de la demandada DILMA CECILIA CUBILLOS LÓPEZ dentro del término de traslado del incidente de nulidad, solicitó que no se acceda a la nulidad planteada por COLPENSIONES habida cuenta que la incidentante teniendo varias oportunidades procesales para haber propuesto la nulidad no lo realizó, aunado a que conforme a las normas aplicables la competencia de este proceso si corresponde a la Jurisdicción ordinaria laboral.

Revisado el expediente encuentra el despacho que:

-La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretende dejar sin valor ni efecto la Resolución Nro. GNR 20725 expedida el 30 de enero de 2015, para lo cual en principio instauró la acción de lesividad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, demanda que la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 02 de diciembre de 2020 rechazó por falta de competencia por factor cuantía y ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

-El Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá mediante auto del 05 de marzo de 2021 rechazó la jurisdicción y competencia para conocer este asunto, ordenando remitir el proceso a la Jurisdicción ordinaria laboral para su conocimiento.

-Recibido el expediente por reparto, este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de noviembre de 2021 profirió el auto avocando conocimiento del asunto, e inadmitiendo la demanda con objeto de que la parte actora adecuara el libelo a las formas de una demanda laboral.

-Mediante auto del 18 de febrero de 2022, esta sede judicial admitió la demanda.

Seguido a lo anterior, se evidencia que la Honorable Corte Constitucional órgano competente para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones, mediante Auto 316 proferido el 17 de junio de 2021, estableció la regla de decisión de competencia en este tipo de asuntos, señalando:

"En el relato fáctico se evidenció que la accionante solicitó al beneficiario la autorización para revocar la resolución del 10 de abril de 2014, conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, pasado un mes de dicha petición no hubo manifestación del consentimiento. Por lo tanto, COLPENSIONES decidió promover medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que otorgó el beneficio pensional, solicitando la nulidad de este y la devolución de los valores pagados, que a su criterio, no eran debidos.

8.2. Con fundamento en lo anterior, es claro que COLPENSIONES siguió las reglas señaladas en la Ley 1437 de 2011 para hacer su solicitud. Ello, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia sobre la revocatoria de actos de carácter particular y concreto. Así, el artículo 97 del CPACA señala expresamente que **"cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular"**. (Negrita propia). Esta forma de proceder fue la adoptada por la demandante cuando solicitó el consentimiento del titular del beneficio pensional otorgado mediante resolución^[40].

Adicionalmente, la citada norma continúa diciendo que **"si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"** (Negrita propia). Es así como COLPENSIONES, ante el silencio del titular del derecho, acudió a la acción prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011^[41] para solicitar la declaratoria de nulidad de su propio acto, entendida en la modalidad de lesividad, tal como lo evidencia el análisis ya abordado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.

8.3. Lo anterior se acentúa en la consideración del Consejo Superior de la Judicatura al sostener que, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública puede optar por el mecanismo contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., **"pero indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no sea posible utilizar la revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"**^[42].

8.4. Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos

en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción^[43].

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por "actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa". Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa^[44] teniendo en cuenta que "la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se configura **en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**"^[45]. (Negrita propia)

8.5. En conclusión, se hace notar que en el caso estudiado la competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por COLPENSIONES en contra de su propio acto, esto es, la Resolución GNR 123308 del 10 de abril de 2014 que concedió el beneficio pensional al menor representado por la señora Elizabeth Cristina Herazo Alvarado, corresponde al juez de lo contencioso administrativo, toda vez que así lo determina la ley.

8.6. Regla de Decisión. Por lo expuesto, la Corte Constitucional precisa que cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, los hechos sobre los que versa el proceso que dio origen al conflicto de jurisdicciones estudiado son de competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. En consecuencia, la Sala Plena ordenará que el expediente se remita a esta jurisdicción". (Aparte resaltado en negrilla).

Teniendo en cuenta la regla de decisión de competencia para este tipo de asuntos, en donde la Honorable Corte Constitucional estableció que el Juez competente es el perteneciente a la Jurisdicción contencioso administrativa, encuentra el despacho que tiene razón el incidentante en el sentido de que se ha tramitado el proceso por el suscrito titular del despacho sin ser competente.

Ahora bien, el Código General del Proceso dispone que cuando el Juez se percate que no tiene competencia para adelantar el proceso, debe proceder conforme a lo establecido en los artículos 16 y 138 de dicha codificación:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

Tenemos que en este asunto lo que sucede es la falta de jurisdicción por factor distinto al subjetivo y funcional; por lo tanto conforme a lo establecido en el artículo 16 del C.G.P, lo actuado no puede conservar su validez; sumado a lo anterior, lo actuado no puede conservar validez frente al Juez contencioso Administrativo, toda vez que este asunto se tramitó con unas pretensiones dirigidas a la competencia del Juez Laboral y el proceso siguió los lineamientos del proceso ordinario laboral de primera instancia.

EN VIRTUD A LO ANTERIOR SE DECLARA LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto proferido por esta sede judicial el 05 de noviembre de 2021, esto es a partir de que se avocó conocimiento de este asunto; y en su lugar **SE RECHAZA** la demanda por falta de jurisdicción.

Conforme a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P; se **PROPONE** conflicto negativo de competencia entre distintas jurisdicciones, al considerar el suscrito titular del despacho que la competencia de este asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; por lo cual se **ORDENA POR SECRETARÍA** remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, de modo que defina si este asunto le compete al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, o si le compete al Juez 24 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **02.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9caf4967e83a2029ee204c2d289934413beede9cc527ea99060a174c7a5f3d70**

Documento generado en 24/01/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>